



EN LO PRINCIPAL: Recurre de inaplicabilidad por vicios de inconstitucionalidad.

PRIMER OTROSI: Suspensión del procedimiento.

SEGUNDO OTROSI: Acompaña documentos, con citación y en parte de prueba.

TERCER OTROSI: Patrocinio y poder.

EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Oscar Adolfo Oyarzo Vera, abogado, cédula nacional de identidad N°9.543.675-7, domiciliado en Concepción, calle O'higgins 650, oficina 304, en representación, según se acredita, de doña ----, educadora de párvulos, domiciliada en ----, cédula nacional de identidad N°----, a Us. Excmo. respetuosamente digo:

Que mediante esta presentación y en la representación que invisto recorro de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso final del artículo 127 de la Ley 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto coordinado, refundido y sistematizado fue fijado por el Decreto N°2.421 de 1964 del Ministerio de Hacienda. Lo anterior, en la aplicación, en concreto, de la norma referida en la causa caratulada Consejo de Defensa del Estado con Aguilera, causa rol 72-2024, a la que se acumuló la causa rol 73-2024, que se encuentra sometida al conocimiento de la Iltna. Corte de Apelaciones de Chillán, ya que resulta contraria a lo previsto en los números 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ya que dicha aplicación restringe la defensa y la oposición de excepciones de mi representada. Dicha causa consiste en un recurso de apelación deducido por mi representada en contra de la resolución de fecha 16 de enero de 2024, del 2° Juzgado Civil de Chillán, que declaró inadmisibles dos excepciones formuladas por mi representada, como se pasa a expresar.

LOS HECHOS:

1. Que en los autos rol C-153-2022 del 2° Juzgado de Letras en lo Civil de Chillán, El Consejo de Defensa del Estado, por la Contraloría General de la República, dedujo demanda ejecutiva, entre otros, en contra de mi representada, la que se funda en la sentencia definitiva de primera instancia N°71.258, de 23 de mayo de



2019, en causa rol N°68-2015 del ingreso del Tribunal de Cuentas, sentencia que acogió un reparo en relación al examen de cuentas al Departamento de Administración de Educación Municipal de la Municipalidad de San Ignacio, condenando a mi representada al pago de la suma de 473,615 UTM, solidariamente con los otros demandados.

2. Que mi representada en tiempo y forma opuso a la ejecución las excepciones de:
- ineptitud del libelo, - la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente sea con relación al demandado y - prescripción de la deuda o solo de la acción ejecutiva, contempladas en los números 4, 7 y 17 del artículo 464 N°4 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente.
3. Que el 16 de enero de 2024 el 2° Juzgado de Letras en lo Civil de Chillán, declaró inadmisibles las excepciones opuestas por mi representada y previstas en los números 4 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Para ello el referido Tribunal se fundó en el artículo 127 del Decreto 2.421, ya referido.
4. Que el 18 de enero de 2024, mi representada dedujo recurso de reposición con apelación subsidiaria y apelación derechamente, en contra de la referida resolución.
5. Que por resolución de 22 de enero de 2024, el tribunal referido no hizo lugar al recurso de reposición con apelación subsidiaria y, en cambio concedió la apelación deducida derechamente, que tiene por rol el 72-2024, sección civil, de la Ilmo. Corte de Apelaciones de Chillán, a la que se acumuló la rol 73-2024 del mismo Ilmo. Tribunal.

PERJUICIO CAUSADO:

Como se puede advertir, la citada disposición, esto es, el inciso final del artículo 127 de la Ley 10.336, limita el derecho a defensa de mi representada, al restringir las excepciones que pudo formular a la ejecución, lo que constituye un atentado a las garantías constitucionales de los números 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

Que conforme a los artículos 93 de la Constitución Política de la República y 79 y 80 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, estimamos que, en

la especie, se cumplen todos los requisitos para la admisibilidad de este recurso, como se pasa a expresar.

PRECEPTO LEGAL RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA INAPLICABILIDAD:

El precepto legal impugnado es el inciso final del artículo 127 de la Ley 10.336 que señala: *“Las sentencias definitivas que se dicten en los juicios de cuentas tendrán mérito ejecutivo, y en contra de ellas no podrán oponerse otras excepciones que las de prescripción, pago o falta de emplazamiento, sin perjuicio de las responsabilidades que procedieren en contra de los funcionarios por su negligencia en la defensa de los intereses del Estado”*.

EXISTENCIA DE GESTION PENDIENTE:

Como ya se señaló la gestión pendiente corresponde a la tramitación ante la Il. Corte de Apelaciones de Chillán, de la apelación deducida por mi representada en contra de la resolución que declaró inadmisibles las excepciones de los números 4 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, apelación que lleva el rol 72-2024, a la cual se acumuló la causa rol 73-2024, sección civil, de la referida Il. Corte de Apelaciones de Chillán.

LA APLICACION DEL PRECEPTO RESULTA DECISIVA PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO:

En efecto, el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Chillán declaró inadmisibles las excepciones de los números 4 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, correspondiendo ahora, en virtud del recurso de apelación deducido por esta parte, resolver si esa inadmisibilidad es o no procedente, de modo tal que la aplicación del artículo 127 inciso final de la Ley 10.336, resulta decisiva para la resolución del asunto, toda vez que de mantenerse la resolución del tribunal a quo, el derecho a defensa de mi representada se vería definitivamente afectado, ya que habiendo opuesto en tiempo y forma la excepción referidas, ellas no podrían ser objeto de juzgamiento de los correspondientes órganos jurisdiccionales.

INFRACCIONES CONSTITUCIONALES

1. Infracción a la garantía del debido proceso, contemplada en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política:
 - a. El Tribunal Constitucional ha señalado que: *“el legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad (STC 1411 c.7)”*. Lo anterior consta en sentencia de este Excmo. Tribunal Constitucional, causa rol 8520-2020 de 04 de agosto de 2020, considerando 16°.
 - b. Así las cosas, la aplicación del precepto que se impugna genera indefensión e inferioridad, toda vez que las excepciones de ineptitud del libelo y falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente sea con relación al demandado, impide que mi representada pueda *“hacer valer sus observaciones a la ejecución de la sentencia judicial, a fin de que sea el tribunal de justicia el que analice y determine la efectividad de los cuestionamientos planteados en relación al título y su ejecutoriedad”*; sentencia citada, considerando 17°.
 - c. En otras palabras, la aplicación del precepto legal impugnado a este caso concreto, conduce a que el derecho a defensa de mi representada se torne en ilusorio, toda vez que impide que el tribunal correspondiente conocer de los cuestionamientos que mi representada plantea a la ejecución.
 - d. No estando en discusión que la labor que realiza el Tribunal de Cuentas, tiene una naturaleza jurisdiccional y que el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución Política emplea la expresión *“siempre”*, el legislador está en el imperativo de proporcionar las garantías de un procedimiento racional y justo, que, en la especie no se produce, toda vez que impide, siquiera plantear

determinadas excepciones como las declaradas inadmisibles, sin previo examen jurisdiccional.

2. Infracción a la garantía de la igualdad ante la ley contemplada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política:

- a. En primer lugar, porque la aplicación del inciso final del artículo 127 de la Ley 10.336, *“provoca como efecto, el excluir de la controversia judicial de la especie del estatuto general de excepciones que resulta aplicable en la generalidad de los casos”* (sentencia citada, considerando 18°). Como se puede advertir de las 18 excepciones que el legislador contempla en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, lo que entrega al ejecutado un margen de defensa razonable, ello sólo se restringe a tres excepciones en este tipo de litigios.
- b. En segundo lugar, porque respecto del juicio de cuentas en *“que el órgano que desarrolla la fase administrativa que sirve de base al posterior juzgamiento es la Contraloría General de la República, mismo órgano al cual pertenecen el Subcontralor que actúa como juez de primera instancia y por supuesto al Contralor General de la República que integra el tribunal colegiado de segunda instancia”* (sentencia citada, considerando 21°) hace exigir *“una mayor y más rigurosa observancia a la garantías constitucionales del justiciado, cuestión que en lo relativo al ejercicio de medios de defensa -como son las excepciones en juicio- no se advierte en la especie”* (sentencia citada, considerando 21°).
- c. En tercer lugar, porque *“en relación a la garantía de igualdad ante la ley, esta Magistratura ha sostenido de modo invariable que la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a uno que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares”* (sentencia citada, considerando 22°). Esta última observación nos parece relevante. En efecto, recordemos que entre los títulos ejecutivos se encuentran, de conformidad al artículo 434 N°1 del Código de Procedimiento Civil las sentencias firmes, definitivas o ejecutoriadas. Dichas sentencias pueden emanar de cualquiera Tribunal de la República. Ocurre, pues, que dichas todas dichas sentencias pueden ser objeto de oposición a través de las 18 excepciones contempladas en el artículo 464

del Código de Procedimiento Civil, pero las que emanan del Tribunal de Cuentas sólo pueden ser objeto de oposición a través de 3 de tales excepciones. Resulta, entonces, evidente, que se ha creado un privilegio que carece de todo fundamento, ya que, frente a las mismas circunstancias, las normas jurídicas, en este caso, los medios de defensa, deberán ser las mismas, cuestión que no ocurrirá por la aplicación del precepto legal impugnado.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto y de lo previsto en las disposiciones citadas, Ruego a Us. Excmo. tener por interpuesta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declararla admisible y, en definitiva, declarar inaplicable el inciso final del artículo 127 de la Ley 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto N°2421 de 1964 del Ministerio de Hacienda, respecto a su concreta aplicación en el recurso de apelación en la causa caratulada Consejo de Defensa del Estado con Aguilera, rol 72-2024, a la cual se acumuló la causa rol 73-2024, sometida al conocimiento de la Iltrma Corte de Apelaciones de Chillán, por resultar su aplicación contraria a las garantías constitucionales contempladas en los números 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSI: Ruego a Us. Excmo., de conformidad al artículo 93 de la Constitución Política de la República y artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se decrete la suspensión del procedimiento en la causa caratulada Consejo de Defensa del Estado con Aguilera y otros, rol 72-2024, a la cual se acumuló la 73-2024, que se encuentra sometida al conocimiento de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Chillán, con gestión pendiente, conforme a certificado del Tribunal que se acompaña en un otrosí, donde el precepto impugnado resulta decisivo en la resolución del asunto.

Ruego a Us. Excmo. acceder a lo solicitado.

SEGUNDO OTROSI: Ruego a Us. Excmo. tener por acompañados, con citación y en parte de prueba, los siguientes documentos:

1. Certificado emitido por el Sr. Secretario de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Chillán, de fecha 20 de febrero de 2024.

2. Copia autorizada de escritura pública en que consta el mandato judicial que me fuera conferido por mi representada.
3. Copia del escrito de excepciones opuestas por esta parte, resolución del tribunal que declaró inadmisibles las de los números 4 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, recurso de reposición con apelación subsidiaria y apelación derechamente deducidos por esta parte y certificado de ingreso de la apelación deducida derechamente en la Il. Corte de Apelaciones de Chillán.

Ruego a Us. Excmo. tenerlos por acompañados en la forma solicitada.

TERCER OTROSI: Ruego a Us. Excmo. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio en estas gestiones, que mi personería para actuar en representación de doña ----- consta de copia autorizada de escritura pública acompañada en el segundo otrosí de esta presentación y que señalo para los efectos de las notificaciones que en derecho correspondan mi correo electrónico oscaroyarzo vera@gmail.com

Ruego a Us. Excmo. tenerlo presente.

OSCAR
OYARZO
VERA

Firmado
digitalmente por
OSCAR OYARZO
VERA
Fecha: 2024.02.22
19:26:04 -03'00'